

conceptual es indispensable si no se quiere caer en confusiones como en la que incurre Hall al no distinguir dos conceptos diferentes donde sólo existe la palabra "eficacia". Se ha sugerido ya distinguir en español, entre "eficacia" y "eficiencia" de una ley. En el primer caso se trata simplemente de la obediencia del precepto y en el segundo del logro del propósito o fin de la ley. Es claro que la primera no implica la segunda pero ambos conceptos son empíricos y no se trata, como quiere Hall, de un concepto descriptivo-normativo.

La idea de una jurisprudencia integral o monista es efectivamente atractiva y todo intento por alcanzarla vale la pena de realizarse. Más dudoso resulta que esto pueda lograrse sin una clarificación lógica acuciosa de los conceptos jurídicos fundamentales, a la cual vendrían a sumarse los conocimientos de una jurisprudencia ética, desprovista de metafísica teológica y que está hoy apenas en sus inicios, y los de una sociología del derecho. Sólo con un mayor desarrollo de estas últimas podría intentarse con más rigor científico el viejo ideal de la ciencia unificada, mientras tanto los problemas avistados en la obra pueden atacarse por cada una de las especialidades. Así, la pretensión de fundar una jurisprudencia integral permanece como una tarea futura.

Javier Esquivel

Eduardo García Máynez, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa S. A., México 1974.

A lo largo de más de 500 páginas el autor se enfrenta a una cantidad tal de temas de la filosofía del derecho que puede decirse que no falta ninguno de los problemas tradicionales. Dentro de los apartados generales de orden normativo, las relaciones y diferencias entre dichos ordenes, su estructura y su eficacia, así como los de los sujetos, las relaciones y los valores jurídicos, se analizan los conceptos jurídicos fundamentales, la definición del derecho, el problema del derecho natural e incluso se desciende a cuestiones tan específicas como la filosofía de la religión, el concepto psicológico de personalidad, el yo, las lagunas del sistema normativo, el silogismo jurídico, etc.

Es obvio que una reseña no puede valorar lo que el autor tiene que decir sobre cada uno de estos puntos y tiene que limitarse a señalar y enjuiciar las tesis fundamentales, así como el método general y la utilidad de la obra.

En lo que se refiere a las tesis fundamentales habría que destacar dos. Por su influencia en el carácter de la obra, cobra especial importancia la concepción de la filosofía del derecho, y por la originalidad, la teoría del orden.

Ya en la introducción expresa el autor sus ideas acerca de la filosofía del derecho. Una primera parte de esta disciplina, la teoría fundamental del derecho, intenta responder a dos preguntas: 1) ¿Que es el derecho?; 2) ¿Que son (y cuales son) los conceptos jurídicos básicos?. La segunda parte, axiología jurídica, "tiene por objeto estudiar los valores a cuya realización debe tender el derecho". Unas cuantas observaciones se ocurren respecto a este planteamiento. Primero, que las preguntas de tipo esencialista —¿que es.?— están fuera de lugar cuándo se abordan problemas conceptuales, provocando, por sus consecuencias metodológicas, confusiones y equívocos que veremos más adelante. La segunda es que, tradicionalmente, ha sido la teoría general del derecho la que se ha ocupado de lo que aquí se denomina teoría fundamental. García Máñez, se apoya repetidamente en una cita de Pietro Piovani, quien mantiene que la teoría general del derecho "quiere saber qué cosa es el derecho respecto de la totalidad de la vida jurídica, a fin de conocerse mejor en esta integral experiencia suya". La filosofía del derecho, en cambio, "quiere saber qué es el derecho, mas no respecto de la vida jurídica, sino respecto de toda la vida, para comprender por qué aquel existe en ésta". Esto lo aclara el autor añadiendo que la filosofía del derecho "no lo estudia desde adentro, como la teoría general, sino desde afuera". Parece que harían falta más argumentos para mantener una distinción y que, a falta de ellos, es sensato permanecer con la idea de que la teoría general del derecho es, si no toda la filosofía del derecho, sí una parte importantísima de la misma. Por último, al colocar a la "axiología jurídica" como parte de la filosofía del derecho, se presupone una concepción filosófica particular muy discutible de la cual nos ocuparemos más adelante. De todas formas el autor no oculta sus preferencias al aseverar que es la segunda parte, la relativa a la validez intrínseca de las normas, la que "fundamentalmente interesa al filósofo".

No vacila el autor en enfatizar la originalidad e importancia que tiene para él la teoría del orden. "Después de meditar largamente sobre la tesis de que el derecho es un conjunto de normas, llegué al convencimiento de que la noción tradicional de orden jurídico debe ser corregida". No es posible analizar con todo detalle esta teoría, tarea que habrá de cumplir el lector, pero algunas dudas pueden adelantarse. Corregir una noción no significa sustituirla por otra verdadera, con ello sólo puede pretenderse aportar un

nuevo concepto que ilumine problemas o situaciones que no eran perceptibles o distinguibles mediante el antiguo. Si no hemos entendido mal al autor, intenta distinguir, por una parte, el sistema de normas jurídicas y, por la otra, el orden jurídico como el resultante concreto de la "subordinación de la conducta a un sistema de normas cuyo cumplimiento permite la realización de valores". Así, el derecho no es un sistema normativo, éste es sólo uno de sus elementos, sino que es el orden concreto, es decir, que la eficacia de las normas pasa a ser un "elemento estructural de todo orden jurídico". Además, como todo orden, presupone "la finalidad perseguida por el ordinante", en este caso "valores colectivos". Por principio de cuentas la incorporación de los valores a la definición del derecho no parece aumentar la científicidad del concepto sino, por el contrario, reducirla. La suposición de un ordinante —el hombre (¿quién más?)—, tampoco resulta una ventaja y en cuanto a la distinción entre sistema normativo y el orden que resulta de su cumplimiento, si bien es correcta, no es nueva; más aun, varios renombrados filósofos del derecho han condenado la confusión de las normas con las conductas. En cambio, la noción de orden jurídico de García Máynez le obliga a distinguir entre "órdenes realizados efectivamente" y "órdenes concebidos", la cual viene a reducirse a la de sistemas normativos vigentes o no.

Muchas otras ideas del libro ameritarían un examen cuidadoso. La afirmación del argumento de Petrasisky como "lógicamente perfecto", ignora la tesis en contra de Hart acerca de un sistema finito de normas sancionadoras, la última de las cuales sería auto-referente. La negación de la existencia de los derechos morales es aceptada sin argumentos, a pesar de la defensa hecha de ellos por Hart. La idea es, sin embargo, clave para la distinción que intenta el autor entre los diferentes tipos de normas. A pesar de repetir los criterios mantenidos en su *Introducción al Derecho*, hay pasajes en que estos fallan y recurre al viejo criterio escolástico de distinguir las normas por los fines o valores que persiguen. Por último, en el mayor de los capítulos, dedicado a los valores jurídicos como elementos que pertenecen "a la esencia de lo jurídico" (suponiendo la existencia de definiciones esenciales al modo aristotélico), el autor permanece fiel a la posición de su maestro Nicolás Hartmann, pero de una manera casi simbólica. Acepta el autor que el valor es descubierto por "Un sentimiento de lo valioso", pero se ve obligado a reconocer que la corrección de un juicio de valor sólo puede determinarse "de acuerdo con un criterio objetivo" que "la axiología contemporánea" no ha logrado formular, por lo que "hasta ahora... hay que darles la razón a los partidarios del relativismo" aunque conservando una esperanza, ya que ello "en

modo alguno demuestra la imposibilidad de que sea descubierto algún día”.

El método utilizado en esta obra es, generalmente, el de análisis del significado de conceptos, empero difiere del moderno acercamiento analítico, lógico-lingüístico, puesto que el “método fenomenológico” entiende a los conceptos como algún tipo de entidades ideales que pueden ser inspeccionadas fenomenológicamente, en lugar de concebirlos como reglas de uso que pueden ser lógicamente explicitadas. Por ello, el autor no se da cuenta de que analiza el lenguaje ordinario (o técnico jurídico) y no, como el quiere, “la representación general” o modelo mental de “todo hombre culto”.

En algunos otros pasajes el planteamiento de preguntas esencialistas tales como ¿qué es el derecho?, puede suscitar el equívoco metodológico de que la tarea filosófica consiste en localizar alguna entidad real llamada derecho, independiente del pensamiento y del discurso. La aportación de la filosofía del lenguaje al análisis conceptual radica, primordialmente, en mostrar que sus resultados son producto de la reflexión acerca del uso de términos y expresiones lingüísticas.

Finalmente, algunas palabras sobre la utilidad del volumen. Como quiera que cada problema es precedido por un buen número de teorías, la mayoría de ellas alemanas y algunas italianas, la demasiada exposición de doctrinas ajenas dificulta su empleo como libro de texto.

Sin embargo, el estudioso de la filosofía del derecho encontrará exposiciones que combinan la claridad con la fidelidad. Casi todas ellas van, además, acompañadas de comentarios y críticas oportunas. Las reflexiones del autor sobre los problemas abordados en el texto renovarán saludablemente la temática de la filosofía jurídica mexicana, seriamente amenazada por dogmatismos tanto de corte positivista como iusnaturalista. A este respecto la *Filosofía del Derecho* de García Máynez recoge ideas provechosas de ambas posiciones y sólo es de lamentarse que algunas de las doctrinas presentadas no sean muy actuales y que su importancia sea dispareja. Así, el epígrafe “Las doctrinas recientes sobre los fundamentos de la igualdad y de la desigualdad” expone únicamente a pensadores de habla alemana y con una antigüedad de 48, 33, 31, 10 y 7 años.

Ninguna, en cambio, de la abundante literatura inglesa sobre este tema. Todo lo anterior coloca al libro como una obra de consulta de una enorme amplitud, la cual nos habla de los esfuerzos sin par que en la filosofía jurídica mexicana ha llevado y sigue llevando a cabo el maestro Eduardo García Máynez.

Javier Esquivel